



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes.. *Pesetas.* 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS }
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Amo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 13 de Junio de 1886, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien mandar que se proceda á la celebracion de la correspondiente subasta para establecer y explotar una red telefónica en Felanitx, provincia de Baleares, con sujeción al pliego de condiciones generales de 13 de Junio de 1886, publicado en la GACETA de 15 del mismo, y á las particulares que son adjuntas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Madrid 8 de Febrero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se saca á subasta pública el establecimiento y explotación de la red telefónica de Felanitx, en la provincia de Baleares.

1.^a La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción que constituye parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto el día 17 de Marzo, á las dos de su tarde, en Madrid, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Director general de Correos y Telégrafos, ó persona que éste designe, en su despacho de la calle de Claudio Coello, número 8, principal, y en Palma de Mallorca, presidido por el Director de la Sección, en su despacho, sito en la estación telegráfica.

2.^a Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente para Madrid, en la Caja general de Depósitos, y para Palma de Mallorca, en la sucursal correspondiente, la fianza de 1.000 pesetas, y acompañar á la proposición la correspondiente carta de pago.

3.^a Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á instalar en Felanitx, provincia de Baleares, una red telefónica y á explotarla durante veinte años, con entera conformidad á las bases contenidas en el Real decreto de 13 de Junio de 1886, al pliego de condiciones generales de la misma fecha y á las particulares insertas en la GACETA de..., comprometiéndome á satisfacer al Tesoro público el tanto por 100 de la recaudación total que se obtenga de la explotación; y para seguridad de esta proposición presento el adjunto documento que acredita haber consignado en..... la cantidad de 1.000 pesetas.

(Fecha y firma.)

4.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Gobierno la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, sin cuyo requisito dicho remate no producirá obligación para el Estado.

5.^a En el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se le comuniquen la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá el concesionario elevar su fianza á 3.000 pesetas, constituyéndola como necesaria en la Caja general de Depósitos, ó sucursal de Palma, para responder del cumplimiento de su compromiso, y otorgará en Madrid ó Palma la correspondiente escritura de concesión. De no cumplir estos requisitos en el plazo marcado, perderá el depósito provisional, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione la escritura y dos copias, que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, así como las actas de subasta, serán de cuenta del concesionario, el cual abonará también el anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, sin cuyo pago no podrá efectuarse el contrato.

6.^a El concesionario ejecutará las obras de instalación de la red telefónica en los plazos marcados y con estricta su-

jeción á lo dispuesto en la base 2.^a del pliego de condiciones generales de 13 de Junio de 1886, en lo que se refiere á la estación central y las de abonados.

Podrán establecerse estaciones sucursales para el servicio público, sean ó no permanentes, con la condición de que el concesionario lo solicite previamente en cada caso de la Dirección general de Correos y Telégrafos, la que fijará, de acuerdo con aquél, las horas de servicio diario que dichas estaciones telefónicas deban prestar, debiendo sujetarse á igual trámite en el caso de alteración de dichas horas de servicio.

7.^a Todos los materiales que hayan de emplearse, tanto en la construcción de las líneas como en la instalación de estaciones, serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios que la Dirección del ramo determine, los cuales excluirán el que no reúna las condiciones marcadas en el Real decreto y bases de la subasta.

Los gastos que ocasione el reconocimiento serán de cuenta del concesionario.

8.^a El tipo mínimo admisible en las proposiciones para el abono al Estado será el de 10 por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna, adjudicándose la subasta al autor de la proposición que ofrezca mayor aumento sobre dicho tipo.

9.^a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se admitirán durante diez minutos pujas á la llana entre sus autores. Si las proposiciones iguales se presentasen en distintos puntos, se señalará día y hora para que tenga lugar en Madrid la licitación de que trata el párrafo anterior.

10. El concesionario quedará obligado á cumplir todas las disposiciones del Real decreto de 13 de Junio de 1886, las del pliego de condiciones generales de la misma fecha, las del reglamento de 5 de Octubre del mismo año para la inspección y vigilancia del servicio telefónico y las condiciones particulares de la concesión, sometiéndose á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su compromiso, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 31 de Enero de 1888.—El Director general, A. Mansi.—Aprobado, ALBAREDA.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

25.º SORTEO PARA LA AMORTIZACION DE LA DEUDA DEL 4 POR 100

Debiendo aplicarse en cada trimestre al pago de intereses y amortización de la Deuda al 4 por 100 la suma de 21.726.000 pesetas, cuarta parte de la anualidad de 86.904.000 que determina la ley de 9 de Diciembre de 1881, corresponde en justa proporción por ambos conceptos á cada una de las cinco series en que se halla dividida la emisión, las cantidades siguientes:

	Pesetas.
A la serie A.....	880.000
A la serie B.....	3.142.000
A la serie C.....	6.391.500
A la serie D.....	4.525.000
A la serie E.....	6.787.500
En junta.....	21.726.000

Las diferencias que en cada sorteo resulten de más ó de menos en las cuotas trimestrales fijadas para intereses y amortización, por la necesidad de acomodarlas á lotes cabales, se toman en cuenta y se compensan convenientemente.

Para cada serie se hará un sorteo independiente, introduciendo en un globo las bolas que representan los títulos que de cada una existen en circulación, y extrayendo á la suerte las que corresponden á la amortización del trimestre vencido en 1.º de Abril próximo, según el detalle siguiente:

SERIES.	Bolas encantaradas.	Títulos que representan.	Capital. — Pesetas nominales.	Bolas que han de extraerse.	Títulos que representan.	Capital que se amortiza. — Pesetas.	A pagar por intereses. — Pesetas.	Total de intereses y amortización. — Pesetas.
A	13.029	130.290	65.145.000	46	460	230.000	651.450	881.450
B	9.307	93.070	232.675.000	32	320	800.000	2.326.750	3.126.750
C	9.465	94.650	473.250.000	33	330	1.650.000	4.732.500	6.382.500
D	2.680	26.800	335.000.000	9	90	1.125.000	3.350.000	4.475.000
E	2.010	20.100	502.500.000	7	70	1.750.000	5.025.000	6.775.000
	36.491	364.910	1.608.570.000	127	1.270	5.555.000	16.085.700	21.640.700

En los 24 sorteos verificados hasta el presente se han amortizado:

De la serie.	Títulos.	Por un capital de pesetas.	Se han satisfecho por intereses. — Pesetas.	Total satisfecho por intereses y amortización. — Pesetas.
A	9.710	4.855.000	16.265.500	21.120.500
B	6.930	17.325.000	58.092.000	75.417.000
C	7.050	35.250.000	118.155.000	153.405.000
D	2.000	25.000.000	83.651.250	108.651.250
E	1.500	37.500.000	125.472.500	162.972.500
	27.190	119.930.000	401.636.250	521.566.250

Los sorteos tendrán lugar públicamente en el salón de juntas generales del Banco, sito en la calle de Atocha, número 32, el día 1.º de Marzo próximo, á la una en punto de la tarde, y los presidirá el Gobernador ó un Subgobernador, asistiendo además una Comisión del Consejo, el Secretario y el Interventor.

Las bolas sorteables se expondrán al público para su examen antes de introducir las en el globo, así como las amortizadas en los sorteos anteriores.

La Administración del Banco anunciará en los periódicos oficiales los números de los títulos á que haya correspondido la amortización, y dejará expuestas al público para su comprobación las bolas que hayan salido en los sorteos.

Oportunamente se publicarán las reglas á que ha de sujetarse el cobro de intereses y amortización.

Madrid 14 de Febrero de 1888.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 9 del corriente mes, dictada de acuerdo con el Consejo de Ministros; esta Dirección general ha señalado el día 14 de Mayo próximo

venidero, á la una de su tarde, para la subasta de la concesión del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras por Ronda, Jimena y Bocaleones. La subasta se celebrará en Madrid, en el local del Ministerio de Fomento destinado al efecto, observándose las reglas establecidas en la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y papel del sello 12.º, ajustados al modelo adjunto, acompañando en pliego aparte el documento que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos como fianza previa para to-

de tercero y dejando á salvo los derechos de propiedad. Se otorga por noventa y nueve años con sujeción á las leyes de 23 de Noviembre de 1877 y reglamentos para su ejecución, fechas 24 de Mayo y 8 de Septiembre de 1878; á la ley especial de 5 de Mayo de 1887, á las tarifas adjuntas de precios máximos de peaje y transporte, y, por último, á las demás disposi-

ciones de carácter general dictadas ó que se dicten en materia de ferrocarriles.

Art. 30. Después de constituido el depósito de que se habla en el art. 4.º de estas condiciones, se expedirá el título de concesión, elevándose á escritura pública el contrato é incluyendo en ella literalmente este pliego de condiciones, la

ley especial de 5 de Mayo de 1887, y las tarifas de precios máximos de peaje y transporte.

Madrid 6 de Febrero de 1888.—Aprobado por S. M.—Narvarro y Rodrigo.—Acepto en todas sus partes el presente pliego de condiciones.—Por poder de los Sres. Greenwood y Compañía, Juan S. Monld.

Tarifa aprobada de precios máximos de peaje y transporte para el ferrocarril de Bobadilla á Algeciras.

CLASIFICACIÓN	PRECIOS		
	De peaje.	De transporte.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
GRAN VELOCIDAD			
POR CABEZA Y KILÓMETRO			
<i>Viajeros.</i>			
En carruajes de primera clase.....	0'0750	0'0350	0'1100
En id. de segunda id.....	0'0550	0'0275	0'0825
En id. de tercera id.....	0'0325	0'0175	0'0500
Excesos de equipaje, la tonelada y kilómetro.....	0'2400	0'1225	0'3625
<i>Encargos.</i>			
Encargos, por tonelada y kilómetro.....	0'2400	0'1225	0'3625
<i>Comestibles.</i>			
Pescado fresco, ostras y demás mariscos, carne fresca, caza, leche, volatería viva ó muerta, aves de corral, por tonelada y kilómetro.....	0'3125	0'1625	0'4750
<i>Metálico y valores.</i>			
Metálico y valores por cada 250 pesetas y zona de 100 kilómetros.....	0'1675	0'0825	0'2500
<i>Trenes especiales.</i>			
Trenes especiales, por tren y kilómetro.....	6'6670	3'3330	10'000
<i>Transportes fúnebres.</i>			
Transportes fúnebres, por ataúd y kilómetro.....	0'6667	0'3333	1'000
<i>Carruajes.</i>			
Por cada carruaje de dos ó cuatro asientos con ó sin banquetas en el interior.....	0'4300	0'2200	0'6500
<i>Perros.</i>			
Por cada perro y kilómetro.....	0'0200	0'0100	0'0300
POR CABEZA Y KILÓMETRO			
<i>Ganados.</i>			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y otros animales de tiro, carga ó silla.....	0'1500	0'0700	0'2200
Terneros y cerdos.....	0'0650	0'0350	0'1000
Carneros, corderos, ovejas y cabras.....	0'0350	0'0250	0'0600
POR VAGÓN Y KILÓMETRO			
Vagón completo que contenga 6 caballos; 8 bueyes, vacas, toros, mulas ó animales de tiro; 15 terneros; 25 cerdos; 80 carneros ó cabras ó 120 corderos.....	0'8500	0'4250	1'2750
PEQUEÑA VELOCIDAD			
POR TONELADA Y KILÓMETRO			
<i>Material móvil.</i>			
Locomotoras que no arrastren trenes, tenders, carruajes y vagones.....	0'11700	0'0580	0'1750
<i>Carruajes.</i>			
Carruajes de dos ó cuatro asientos con ó sin banquetas en el interior.....	0'2125	0'1125	0'3250

CLASIFICACIÓN	PRECIOS		
	De peaje.	De transporte.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
POR CABEZA Y KILÓMETRO			
<i>Ganados.</i>			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y otros animales de tiro, carga ó silla.....	0'0750	0'0350	0'1100
Terneros y cerdos.....	0'03250	0'01750	0'0500
Carneros, corderos, ovejas y cabras.....	0'0175	0'0125	0'0300
Animales dañinos.....	0'2650	0'1350	0'4000
POR VAGÓN Y KILÓMETRO			
Vagón completo que contenga 6 caballos; 8 bueyes, vacas, toros, mulas ó animales de tiro; 15 terneros; 25 cerdos; 80 carneros, ovejas ó cabras; 120 cerdos.....	0'4250	0'2125	0'6375
MERCANCÍAS			
<i>De primera clase.</i>			
Por tonelada y kilómetro.....	0'2050	0'1075	0'3125
<i>De segunda clase.</i>			
Por tonelada y kilómetro.....	0'1250	0'0875	0'2125
<i>De tercera clase.</i>			
Por tonelada y kilómetro.....	0'0950	0'0550	0'1500
<i>De cuarta clase.</i>			
Por tonelada y kilómetro.....	0'7500	0'3750	0'1125
MERCADERÍAS DE PRIMERA CLASE			
POR TONELADA Y KILÓMETRO			
Abalorios; abanicos; aceite de ricino refinado y embotellado; aceitunas frescas y en conserva; acero labrado; aceros; achicorias; ácidos en bombonas, damajuanas ú otras vasijas y encajonados; acónito en rama y en extracto; adornos de fundición y de hierro; agua de Colonia, azahar y otras perfumadas, aguas minerales y medicinales; aguarrás; agujas de coser y hacer punto, en cajas ó paquetes y en toneles; aisladores para telégrafos; ajeno en rama; ajonjolí; alabastro labrado en lapidas, fuentes, baños, fregaderos y utensilios de cualquier clase; alambres de todas clases; albúmina; alcachofas; alcanfor; alcaparras y alcaparrones frescos, salados y en conservas; alfajor; alfileres en cajas ó paquetes y en toneles; alfombras; algodón cardado ó preparado para armaduras y entreforros; algodón hilado para telares; almáciga; almadrerías; almendras; almidón; almibares... ..	0'2050	0'1075	0'3125
CLASE ESPECIAL			
POR TONELADA Y KILÓMETRO			
<i>Materias inflamables, explosibles, etc.</i>			
Algodón pólvora; bencina; cápsulas; cartuchos metálicos ó de papel ó de otras clases, conteniendo su correspondiente carga de pólvora, ó preparación cualquiera fulminante ó explosiva; dinamita; espoletas cargadas; fóforo vivo (peligroso); fuegos artificiales; fulminatos peligrosos; litofractor; materias inflamables ó de fácil explosión, no expresadas, y objetos peligrosos que se transportarán con las precauciones que se determinan en los reglamentos; pistones; pólvoras, proyectiles de todas clases cargados, esto es, conteniendo su correspondiente carga de pólvora ó preparación cualquiera fulminante ó explosible; tónita.....	0'2500	0'1250	0'3750

Disposiciones generales que se han de observar en las percepciones de los derechos de esta tarifa:

Artículo 1.º La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de modo que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

Art. 2.º La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

Art. 3.º Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los ganados en general.

Art. 4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesa, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero debiéndose anunciar las reducciones con quince días de anticipación al en que han de empezar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte.

Art. 5.º Todo viajero cuyos artículos de equipaje solamente no pesen más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento. No se admitirán como equipaje las mercancías ú objetos de comercio, debiendo consistir aquél en baúles, arpillas ó cajón, sacos de noche, sombrereras ó cosas análogas.

Art. 6.º Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

Art. 7.º Los precios de peaje y transporte que se expresan en la tarifas no son aplicables:

1.º A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.

2.º A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos; pero cobrará el 20 por 100 más que la clase con que tenga mayor analogía por peaje y transporte. La Empresa no tendrá obligación de transportar

masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruaje que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuándose de esta disposición las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

Art. 8.º Tampoco se aplicarán los precios fijados:

1.º A todo objeto que, no expresado en ellas, no pese bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

2.º Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado; al plaqé de oro ó plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos preciosos de arte y otros análogos.

3.º A las materias inflamables ó de fácil explosión, animales y objetos peligrosos que se transporten con las precauciones que se determinen en los reglamentos.

4.º En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no forme parte de remesas que pesen juntas 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente. Los precios de los objetos mencionados en los párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la Empresa.

5.º Pasando las balas ó paquetes mencionados de 50 kilogramos, el precio será el de tarifa, sin que pueda bajar de 50 céntimos de peseta, cualquiera que sea la distancia recorrida. Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare, y los excedentes de equipaje, pagarán en tal caso, 15 céntimos de peseta por cada otros 10 kilogramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 50 céntimos de peseta el precio total que haya de satisfacer, cualquiera que sea la distancia recorrida.

Art. 9.º En virtud de la percepción de derechos y precio de esta tarifa, salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipuada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquier especie, serán transportados en el orden de su número de registro.

Art. 10.º En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos extraordinarios. Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, registros, ni ninguna otra en los apartaderos y estaciones de ferrocarril. Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías transportados por el ferrocarril permanezcan, por causa de sus dueños ó consignatarios, en las estaciones y apartaderos más tiempo del necesario, para ser conducidos á otros puntos, para cuyo caso propondrá la Empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

Art. 11.º La Empresa facilitará los trenes especiales que se reclamen, con arreglo á las disposiciones que rijan sobre este particular.

Art. 12.º Los que mandan ó reciben las remesas, tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercancías, y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro, y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición décima.

Art. 13.º En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de lo que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

Art. 14.º Serán conducidos gratuitamente en carruajes de primera clase los Oficiales de la Guardia civil, y en los de tercera todos los demás individuos de este Cuerpo, siempre que unos y otros viajen en comisión del servicio que les está encomendado.

Los militares y marinos que viajan aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados, y lo acreditan con sus pasaportes, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa.

Los militares y marinos que viajan en Cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesita dirigir tropas ó material militar por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado en sus correspondientes demarcaciones.

Ronda y Diciembre de 1886.—Carlos Lansiable.

Aprobado con prescripción por Real orden de 25 de Septiembre de 1887.—El Director general, J. Galego Díaz.

tados por el ferrocarril permanezcan, por causa de sus dueños ó consignatarios, en las estaciones y apartaderos más tiempo del necesario, para ser conducidos á otros puntos, para cuyo caso propondrá la Empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

Art. 11.º La Empresa facilitará los trenes especiales que se reclamen, con arreglo á las disposiciones que rijan sobre este particular.

Art. 12.º Los que mandan ó reciben las remesas, tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercancías, y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro, y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición décima.

Art. 13.º En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de lo que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

Art. 14.º Serán conducidos gratuitamente en carruajes de primera clase los Oficiales de la Guardia civil, y en los de tercera todos los demás individuos de este Cuerpo, siempre que unos y otros viajen en comisión del servicio que les está encomendado.

Los militares y marinos que viajan aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados, y lo acreditan con sus pasaportes, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa.

Los militares y marinos que viajan en Cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesita dirigir tropas ó material militar por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado en sus correspondientes demarcaciones.

Ronda y Diciembre de 1886.—Carlos Lansiable.

Aprobado con prescripción por Real orden de 25 de Septiembre de 1887.—El Director general, J. Galego Díaz.

Relación del material, materias y efectos que habrá que importar del extranjero para la construcción del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras, con opción á la exención de derechos de Aduanas. (Art. 3.º de la ley de 5 de Mayo de 1887.)

Table with columns: Número de orden, Número de objetos, DESIGNACIÓN DE LOS OBJETOS Y MATERIAS DE QUE SE COMPONEN, PESO de cada objeto, PESO TOTAL de la partida, PRECIO de la unidad, VALOR TOTAL de la partida. Includes sub-sections: CAPÍTULO PRIMERO MATERIAL DE REPLANTEO, ESTUDIOS, ETC. and CAPÍTULO II MATERIAL AUXILIAR PARA LA CONSTRUCCIÓN.

Table with columns: Número de objetos, DESIGNACIÓN DE LOS OBJETOS Y MATERIAS DE QUE SE COMPONEN, PESO de cada objeto, PESO TOTAL de la partida, PRECIO de la unidad, VALOR TOTAL de la partida. Continuation of the material list from the previous page.

Número en orden	Número de objetos.	DESIGNACIÓN DE LOS OBJETOS Y MATERIAS DE QUE SE COMPONEN	PESO de cada objeto. Kilogrs.	PESO TOTAL de la partida. Kilogramos.	PRECIO de la unidad. Pesetas.	VALOR TOTAL de la partida. Pesetas.	
125	12.120	rro colado, en tubos de 8, 10 y 12 centímetros.....	25	117.500	5	23.500	
126	876	Metros cuadrados de cubierta de cinc, 4 1/2 kilogramos en metro cuadrado, para cubrir edificios.	4'50	55.200	5	60.600	
127	44	Metros cúbicos de madera pino del Norte para armaduras de edificios.....	700	613.200	100	87.600	
128	41	Toneladas de hierro dulce para rejas, verjas y ventanillas, etc.	»	44.000	350	15.400	
129	22	Grúas de alimentación.....	1.500	61.500	1.600	65.600	
130	24	Bomba con su locomóvil para elevar el agua.....	6.500	143.000	6.000	132.000	
131	1.700	Bocas hidráulicas para la limpieza de las locomotoras.....	60	1.440	125	3.000	
132	22	Metros lineales de tubería de hierro fundido para bajantes de aguas.....	20	34.000	4	6.800	
133	21	Grúas dinámicas de 12 toneladas	5.000	110.000	6.000	132.000	
134	22	Puentes básculas para vagones.	5.000	105.000	5.000	105.000	
135	37	Idem id. para carros.....	3.000	66.000	2.500	55.000	
136	25	Básculas para mercancías.....	800	29.600	2.000	74.000	
137	68	Idem para equipajes.....	500	12.500	1.250	31.250	
138	1	Topes—términos de vía.....	500	34.000	600	40.800	
139	2	Máquina de imprimir billetes y hacer billetes.....	700	700	12.000	12.000	
140	26	Máquinas para cortar billetes...	120	240	200	400	
141	26	Idem para marcar día y tren...	12	312	200	5.200	
142	24	Bombas de incendios con sus accesorios.....	500	13.000	2.000	52.000	
143	300	Water-closets para jardines de señoras.....	150	3.600	125	3.600	
144	116	Toneladas de hierro belga en I..	»	300.000	300	90.000	
145	50	Idem alambres para cercados... Mástiles discos de señales de día y noche con sus faroles, manubrios, alambres, etc.	»	116.000	400	46.400	
Kg.							
146	6	Lámpara—(Hoja de lata 2'80) Latón..... 1 } 5'50 Cristal..... 0'70 } Hierro..... 1 } Mannubrio—(Hierro colado..... 15 } 35 Idem dulce..... 20 } Alambre..... 80 } Madera..... 78 } 79'50 Hierro colado..... 1'50 }	200	10.000	800	40.000	
Kg.							
147	161	Aparatos é instrumentos de cirugía, de acero... Medicinas varias en sus frascos.....	5 } 30 }	35	210	800	4.800
148	270	Lámparas—(Hoja de lata... 2'70) Latón..... 0'80 } 5 } Cristal..... 0'60 } Hierro dulce..... 0'90 } Hoja de lata... 1'90 } Faroles—(Latón..... 0'75) de mader..... 0'50 } 4 } no.... (Hierro dulce... 0'85 }	4	1.080	10	2.700	
149	160	Armamento.—Carabina... Hierro dulce..... 12'50 } 22 } Herramientas.—Madera... 1 } Tejido lana color.. 0'50 }	22	3.530	120	19.200	
150	700	Ventanas para estaciones, almacenes, cocheras y casillas de guarda, la varilla de hierro...	50	35.000	30	21.000	
151	7.000	Piezas de drenaje, tubos de barro cocido.....	1	7.000	1	7.000	
152	22	Grúas dinámicas de doce toneladas.....	10.000	220.000	6.000	132.000	
153	420	Relojes de dos esferas para estaciones.....	10	420	150	6.300	
TOTAL del capítulo III..						2.522.105	
CAPÍTULO IV							
MATERIAL DE VÍA Y TALLERES							
154	272.580	Traviesas de pino del Norte de 2'80 milímetros de largo y 0'26 á 0'30 de ancho; 0'13 á 0'15 de espesor, una sexta parte de escuadría.....	80	21.806'400	5	1.362.900	
155	12.510'500	Toneladas de barras carriles de 30 kilogramos, el metro de acero.....	»	12.510	200	2.502.100	
156	184'500	Toneladas de placas de asiento de la parte de los railes.....	»	184.500	250	46.125	
157	391'300	Toneladas de bridas de juntas ..	»	391.500	250	97.825	
158	108'400	Idem de tornillos y pasadores con sus tuercas y ovalillos....	»	108.400	300	32.520	
159	366	Toneladas de escarpías.....	»	366.000	300	109.800	
160	144	Cambios y cruzamientos de vía sencillos, hierro forjado, manufacturas ordinarias.....	4.000	576.000	1.100	158.400	
161	8	Traviesas de vía (id. id.).....	5.000	40.000	2.000	16.000	
162	7	Cambios y cruzamientos dobles (idem id.).....	7.000	49.000	2.200	15.400	
163	3	Plataformas de 12'50 metros de diámetro para locomotoras y tender.....	25.000	75.000	15.000	45.000	
164	54	Plataformas para carruajes y vagones.....	8.000	432.000	4.000	216.000	
165	3	Máquinas para encorvar y enderezar carriles.....	800	2.400	1.500	4.500	
166	218	Señales kilométricas hierro fundido, con 2 por 100 de acopio.	20	4.360	15	3.270	
167	780	Señales de rasantes de madera..	10	7.800	15	11.700	
168	130	Idem de entre vía, hierro fundido.	10	1.700	6	780	
169	5	Cangrejos para las cocheras....	5.000	25.000	2.500	12.500	

Número en orden	Número de objetos.	DESIGNACIÓN DE LOS OBJETOS Y MATERIAS DE QUE SE COMPONEN	PESO de cada objeto. Kilogrs.	PESO TOTAL de la partida. Kilogramos.	PRECIO de la unidad. Pesetas.	VALOR TOTAL de la partida. Pesetas.
170	160	Toneladas de palastro para depósitos de agua.....	»	160.000	500	80.000
171	4	Máquinas de vapor para los talleres.....	16.000	64.000	20.000	80.000
172	160	Toneladas de hierro y acero en tornos para ruedas, máquinas de taladrar, cepillar, filetear, fraguas y yunques, ventiladores y aparatos de forjas.....	»	160.000	1.000	160.000
173	8	Toneladas en útiles y herramientas de fraguas.....	»	8.000	1.200	9.600
174	8	Idem en máquinas y aparatos de carpintería.....	»	8.000	2.000	16.000
175	2	Idem de útiles y herramientas de idem.....	»	2.000	3.000	6.000
176	30	Toneladas de hierros de escuadra para los pasos á nivel.....	»	30.000	250	7.500
177	3	Máquinas para cortar carriles...	500	1.500	1.000	3.000
178	130	Pares de barreras para pasos á nivel..... Madera..... 500 kilogramos. Hierro dulce 100 »	600	78.000	500	65.000
TOTAL del capítulo IV..						5.061.920
CAPÍTULO V						
MATERIAL MÓVIL						
179	10	Locomotoras mixtas, de cuatro ruedas acopladas, de 1'80 metros de diámetro, 28 toneladas de peso.....	28.000	280.000	60.000	600.000
180	10	Locomotoras de mercancías, de seis ruedas acopladas, de 1'20 metros de diámetro y 32 toneladas de peso.....	32.000	320.000	66.000	660.000
181	20	Ténders de 10 á 11 toneladas de peso.....	11.000	220.000	120.000	240.000
182	10	Coches de primera clase.....	7.000	70.000	10.000	100.000
183	8	Idem mixtos de primera y segunda clase.....	7.000	56.000	9.000	72.000
184	15	Idem de segunda id.....	6.500	97.500	8.000	120.000
185	40	Idem de tercera id., mitad con frenos.....	6.000	240.000	7.250	290.000
186	20	Furgones de equipajes con frenos.	8.000	160.000	5.000	100.000
187	10	Trucks para carruajes.....	5.500	55.000	4.000	40.000
188	30	Vagones cuadrados.....	6.000	180.000	4.000	120.000
189	60	Idem cubiertos, con freno.....	6.000	360.000	5.000	300.000
190	60	Idem id. sin id.....	5.500	330.000	4.500	270.000
191	80	Plataformas con bordes altos, la mitad con frenos.....	5.500	440.000	3.250	260.000
192	100	Plataformas con bordes bajos, la mitad con frenos.....	5.500	350.000	2.900	290.000
193	80	Vagones para carbón y minerales, mitad con frenos.....	5.600	448.000	2.750	220.000
194	40	Idem para balaste, mitad con freno.....	5.000	200.000	2.500	100.000
195	3	Idem completos de socorro.....	5.000	15.000	4.500	13.500
196	3	Idem id. para presos.....	6.000	18.000	5.000	15.000
197	100.000	Kilogramos piezas de repuesto para locomotoras, ténders, coches y vagones, para las roturas, pérdidas durante el montaje y la construcción.....	»	100.000	2	200.000
TOTAL del capítulo V..						4.010.500
CAPÍTULO VI						
TELÉGRAFO ELÉCTRICO						
198	4.400	Postes de madera de pino, de 5 y 7 metros de longitud, formando un volumen de 350 metros cúbicos.....	75	330.000	6	26.400
199	175	Toneladas de alambre.....	»	175.000	600	105.000
200	19.000	Aisladores: porcelana 0'80 kilogramos, hierro 0'40=1'20 kilogramos.....	1'20	22.800	0'75	14.250
201	19.000	Tensores: porcelana 1'40, hierro dulce 3'40=4'80 kilogramos..	4'80	3.420	2	3.800
202	26	Aparatos á dos direcciones: madera 60, maquinaria 55.....	115	2.990	750	19.500
203	3	Aparatos á tres direcciones: madera 280 kilogramos, maquinaria 70, total.....	350	1.050	1.000	3.000
TOTAL del capítulo VI..						171.950

RESUMEN GENERAL

Capítulos.	MATERIAS	TOTALES. Pesetas.
1.º	Material de replanteo, etc.....	72.326
2.º	Idem auxiliar de la construcción.....	1.548.200
3.º	Idem de obras de fábrica, etc.....	2.522.105
4.º	Idem de material de vía.....	5.061.920
5.º	Idem móvil.....	4.010.500
6.º	Idem de telégrafo eléctrico.....	171.950
TOTAL GENERAL.....		13.387.001

Esta relación importa la suma de trece millones trescientas ochenta y siete mil una pesetas.

Madrid y Diciembre de 1886.—Carlos Lansiable.—Examinado.—El Ingeniero Jefe de la división, Contreras.—Hay un sello que dice: *Obras públicas. División de ferrocarriles. Sevilla.*
Aprobado con prescripciones por Real orden de 25 de Septiembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

14. Resultando que con fecha 7 de Julio de 1880, se presentó también un escrito sin Procurador, por el agente de negocios D. Manuel Estébas Santos, manifestando su oposición al convenio, y conformidad con lo expuesto por los accionistas representados por el Procurador D. Luis Ochoa:

15. Resultando que con fecha 2 del mes de Agosto se ha presentado otro escrito por el Procurador Ochoa, á nombre de D. Carlos Locatelli, D. Valentín de Cándido, D. Carlos Villademil, D. Francisco Guerrero, D. Antonio Edilla y Doña Micaela Marticorena, acompañando ciertas láminas y documentos justificados de su personalidad, insistiendo al mismo tiempo en la oposición al convenio:

16. Resultando que practicado el cómputo por el actuario con vista de las tres piezas de autos y el estado presentado por el Director gerente de la Compañía en 15 de Abril de 1880; clasificando en grupos á los acreedores de la misma, según previene el art. 12 de la ley de 12 de Noviembre de 1869, aparece respecto del primer grupo que, siendo la cantidad total que representan aquellos créditos de 41.588 pesetas 50 céntimos, constituyen sus tres quintas partes la suma de 24.953 pesetas 14 céntimos; pero que examinada la pieza correspondiente de adhesiones al referido grupo, no aparece en ella que ni personalmente ni de ninguna otra manera haya comparecido ninguno de dichos acreedores á prestar su conformidad con el convenio, resultando, por el contrario, la oposición del acreedor de aquella clase D. Federico Grasses, y haber jurado el Procurador su cuenta, así como que, aun cuando se entendiera que la adhesión de D. Ventura Castro, en el concepto de haber satisfecho sueldos y atrasos de empleados y gastos de administración, pudiera entenderse aplicable al cómputo del primer grupo, como quiera que del estado presentado por el Consejo no resultan los desembolsos de aquél, exigen sino hasta la cantidad de 16.429 pesetas y 36 céntimos y siendo 24.953 pesetas con 14 céntimos lo que arrojan las tres quintas partes de la totalidad del referido grupo ni aun en tal caso aparecen cubiertos con arreglo á la ley: que respecto al segundo grupo, siendo el total de las obligaciones en circulación 2.378, cuyas tres quintas partes, despreciando fracciones, ascendían á 1.427, aparecían aquéllas cubiertas desde luego, si bien debía advertirse por el actuario que debía suponerse equivocado de algún modo el estado que se presentara por el Director gerente de la Compañía, toda vez que algunas obligaciones aparecían pignoradas á diferentes personas al mismo tiempo, habiéndose presentado otras como libres, cuando estaban sujetas á pignoración; y por último, que las tres quintas partes del tercer grupo de acreedores estaba cubierto con exceso, aun cuando debía tenerse presente, según el parecer del actuario, que se habían adherido acreedores, cuyos nombres y créditos no figuraban en el estado; que respecto de algunos, como sucedía con D. Ventura Castro, no se sabía á cuál de los grupos, tercero ó primero, debía aplicarse su adhesión: que los créditos de otros acreedores no aparecían justificados por la misma cantidad con que figuraban en los estados; y que por último, también aparecían, entre las adhesiones al convenio, la de D. Juan Bautista Carbonelli, presentando un talón del banquero de la Sociedad, correspondiente á 920 abonarés, con el cupón de 1.º de Abril del año 80, sin que exprese el importe de cada uno, ni hubiera sido comprendido en el estado de la Compañía:

17. Resultando que las afirmaciones hechas en la diligencia del cómputo se hallan conformes con las arregladas en los autos para justificar las adhesiones arregladas en aquellos diferentes conceptos, y con los datos y documentos suministrados por la Compañía, partiendo las observaciones hechas, respecto á la calificación del crédito de D. Ventura Castro, de la manifestación hecha por el mismo, á fin de que su adhesión se contara entre los acreedores comprendidos en el primer grupo de la ley:

18. Resultando que á consecuencia de lo declarado por D. Ventura Castro acerca de la índole de su crédito, y de la providencia en que se le tuvo por adherido, se presentó escrito por el Procurador Fernández Campos, á nombre de D. Luis Méndez, pidiendo que se hiciera al Sr. Castro ciertos requerimientos, cuya solicitud fué denegada por el Juzgado como improcedente; y habiéndose pedido reforma, también fué desestimada la nueva pretensión, encontrándose en aquella fecha pendiente de providencia la apelación interpuesta en su virtud por el Procurador Fernández Campos:

19. Resultando que por sentencia dictada en 1.º de Septiembre de 1880, se aprobó el convenio presentado por la Compañía general española de Tranvías, mandándose publicar aquélla, y los números de las obligaciones adheridas en los periódicos oficiales, con arreglo á la ley, lo cual tuvo así efecto, de cuya sentencia interpuso apelación el Procurador Fernández Campo para ante la Superioridad, que le fué admitida en ambos efectos:

20. Resultando que con fecha 24 de Junio de 1884 se dictó sentencia por la Excm. Audiencia del territorio, revocando la dictada por el Juzgado, mandando devolver los autos para que, reponiéndolos al estado que tenían en 18 de Noviembre de 1880, ó sea el de suspensión de pagos, las partes deduzcan las reclamaciones que entiendan procedentes, en cuyos términos deberá entenderse virtualmente resuelta la apelación; cuya sentencia fué aclarada después en el sentido de que se entendiera que la fecha á que debía reponerse los autos era la de 18 de Noviembre de 1879:

21. Resultando que recibidos los autos en el Juzgado, por providencia del 13 de Noviembre de 1884 se repusieron los autos á la fecha acordada por la Superioridad, quedando la Compañía reintegrada en la plenitud de las facultades que con arreglo á los estatutos y disposiciones legales la competían, debiendo cumplir lo preceptuado en el art. 11 de la ley de Noviembre de 1869, consignando en la Caja los sobrantes de la recaudación, después de cubrir los gastos de administración, explotación y construcción; y contando desde la fecha de citada providencia el plazo que determina el propio artículo para presentar en su caso proyecto de convenio:

22. Resultando que por autos de 3 de Enero del 85 se autorizó al Consejo de administración de la Compañía para que por sí, ó por medio de representante legal, interviniera en todos los actos concurrentes á la administración del tranvía de Leganés, de modo que pudiera tener conocimiento de los ingresos y los gastos de servicio de administración, explotación y construcción, cuyo acuerdo se hizo saber á D. Ventura Castro, y por providencia de 28 de Enero se acordó del mismo modo hacer saber al Sr. Castro que la intervención, que ya por sí, ya por delegado, ejerza el Consejo de administración, se entendiera en los términos pretendidos por el Procurador Soto en su escrito de 24 de Enero; requiriéndole, por último, para que, cubiertos los gastos que autoriza el art. 11 de la ley de 11 de Noviembre del 69, y sin distraerlos á ningún otro objeto, entregaré los sobrantes al Consejo, de cuyo extremo pidió reforma el Procurador Barrasa, á nombre del Sr. Castro, que le fué denegada, y admitida en un efecto; se remitió á la Superioridad el oportuno expediente:

23. Resultando que por auto dictado por la Excm. Audiencia en 17 de Enero del presente año, se declaró que los sobrantes, una vez cubiertos los gastos de administración, ex-

plotación y combinación del tranvía de Madrid á Leganés y los demás que existan ó puedan existir, deben consignarse en la Caja general de Depósitos ó en el Banco por el Consejo de administración de la Compañía general española de Tranvías, para cuyo efecto podía intervenir por sí mismo; ó por medio de delegado, los actos de contratista de su Administrador Don Ventura Castro, en la forma y con las condiciones prevenidas por los estatutos sociales y estipulaciones ajustadas con el mismo; que los edictos convocando á los acreedores de la Compañía para adherirse, debían insertarse de la manera prevenida por la ley en la GACETA DE MADRID, y además en uno de los periódicos oficiales de Madrid ó Barcelona y Sevilla, siendo los gastos de esta publicación de cuenta de D. Ventura Castro, datándolos en sus cuentas; debiendo contarse el plazo de los quince días para dicha publicación desde que los autos se recibieran en el Juzgado:

24. Resultando que publicados los edictos en los periódicos prevenidos por el auto de la Superioridad, han comparecido diferentes acreedores adhiriéndose á las proposiciones de convenio presentadas, y transcurridos los tres meses que para este objeto concede la ley, se ha formalizado por el actuario el cómputo de adhesiones, del cual resulta que los créditos correspondientes al primer grupo ascendían, despreciando fracciones de céntimos, á 295.145 pesetas 78 céntimos, habiéndose adherido acreedores por cantidad de 244.661 pesetas 79 céntimos: que en cuanto al segundo grupo, consistente en obligaciones hipotecarias emitidas por la Compañía, ascendían éstas á 2.553, cuyas tres quintas partes son 1.533, habiéndose adherido acreedores por 1.594 obligaciones, de las llamadas de Leganés, y 242 de las del Pardo, que en junto hacen 1.796, y además 21 pignoradas de estas últimas; y que respecto al tercer grupo, los acreedores clasificados en el mismo representan un capital de 545.795 pesetas un céntimo, cuyas tres quintas partes ascienden á 327.477 pesetas un céntimo, habiéndose presentado diferentes acreedores prestando conformidad con las proposiciones de convenio, cuyas cantidades ascendían á 401.625 pesetas 19 céntimos:

1.º Considerando que ascendiendo el primer grupo, según los estados presentados, ó sean las tres quintas partes del total, á 177.087 pesetas 48 céntimos, y resultando haberse adherido acreedores por cantidad de 244.661 pesetas 79 céntimos, existe mayoría con exceso en este grupo:

2.º Considerando que también acontece lo mismo en cuanto al segundo grupo, pues siendo las tres quintas partes el total del mismo 1.533 obligaciones, se han adherido acreedores por 1.796:

3.º Considerando que así bien existe igualmente mayoría de adhesiones en el tercer grupo, puesto que ascendiendo las tres quintas partes del total del mismo á 327.477 pesetas un céntimo, han comparecido prestando conformidad con el convenio acreedores que representan un capital de 401.625 pesetas 19 céntimos:

4.º Considerando que habiéndose presentado acreedores adhiriéndose al convenio, que representan con exceso cantidad mayor á la correspondiente á las tres quintas partes del total de los tres grupos en que aquéllas están divididos, procede acordar la aprobación del convenio, conforme á lo preceptuado en el art. 12 de la ley de 12 de Noviembre de 1869:

Vistos el citado artículo 12 y demás prescripciones de la ley de 12 de Noviembre de 1869, antes mencionada;

Fallo que debía aprobar y aprobaba el convenio presentado en estos autos por la Compañía general española de Tranvías, publicándose esta sentencia y los números de las obligaciones adheridas en la GACETA y Diario oficial de Avisos de esta Corte, así como en los Boletines oficiales de Barcelona y Sevilla; cuya publicación de edictos será de cuenta del Administrador D. Ventura Castro, al cual se entreguen los mismos.

Pues así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Ramón Herreros.

Publicación.—Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez, que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo el Escribano doy fe.—Por mi compañero Mazorra, Matías Aranda.»

Y á fin de que la sentencia inserta con los números de las obligaciones que se mencionarán, se publique en uno de los periódicos prevenidos, expido el presente edicto.

Dado en Madrid á 11 de Diciembre de 1887.—Angel Ramón Herreros.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

Obligaciones adheridas al convenio de Leganés.

Table with columns: Número de orden, NÚMEROS DE LAS MISMAS. Lists numbers 1 through 39 with corresponding obligation numbers and amounts.

Número de orden.

NÚMEROS DE LAS MISMAS

Table with columns: Número de orden, NÚMEROS DE LAS MISMAS. Lists numbers 44 through 52 with corresponding obligation numbers and amounts.

Obligaciones del Pardo.

Table with columns: Número de orden, NÚMEROS DE LAS MISMAS. Lists numbers 5 through 39 with corresponding obligation numbers and amounts.

Madrid 11 de Noviembre de 1887.—El actuario. Mazorra. X—1186

MADRID—ESTE

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital, reñendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta en pública subasta por término de veinte días de las minas siguientes:

Table with columns: Descripción, Pesetas Cénts. Lists various municipal and private mines with their respective values.

Y para su remate, que será simultáneo en esta Corte y en el Juzgado de primera instancia de Canjáyar, se ha señalado el día 12 de Marzo próximo, á las dos de su tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, sita en la casa palacio de los mismos, calle del General Castaños, núm. 1; debiendo hacer presente que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuya consignación se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación, en su caso, como parte del precio de la venta, y que las minas anteriormente relacionadas se hallan en descubierta en el pago de algunas cantidades por concepto de derechos de superficie que debe percibir la Hacienda, por cuya razón es condición de la subasta que dichos atrasos han de ser satisfechos del producto del remate.

Madrid 10 de Febrero de 1888.—V.º B.º Osuna.—El Escribano, Rafael Valdivieso. X—1187

NOTICIAS OFICIALES

Banco local de Tarragona.

Resumen del balance general verificado en 31 de Diciembre de 1887.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Detailed financial statement of the Banco local de Tarragona, including assets and liabilities.

Tarragona 31 de Diciembre de 1887.—El Administrador, Santiago Marco.—El Jefe de Contabilidad, Manuel Puig. X—1189

Resumen de la cuenta de pérdidas y ganancias en el año 1887.

Table with columns: GANANCIAS, Beneficios habidos por todos conceptos, Pesetas. Includes sub-sections for 'A DEDUCIR' and 'BENEFICIO LÍQUIDO'.

Tarragona 31 de Diciembre de 1887.—El Administrador, Santiago Marco.—El Jefe de Contabilidad, Manuel Puig. X—1190

La Funeraria.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance en 31 de Mayo de 1887.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Capital, Servicios y comisiones, Acreeedores, Ganancias y pérdidas. Includes sub-sections for 'ACTIVO' and 'PASIVO'.

Madrid 31 de Mayo de 1887.—El Director, Justo Fernández.—Un Administrador, Antonio Soler. X—1188

Compañía de la Plaza de Toros de Vista Alegre en Bilbao.

Situación del 10 de Octubre de 1887.

Table with columns: ACTIVO, Caja, Acciones en cartera, Gastos de construcción, Terrenos, Útiles diversos, A. Iturralde. Includes sub-sections for 'ACTIVO' and 'PASIVO'.

Table with columns: PASIVO, Capital, Efectos á pagar, V. Camiña, J. M. Jáuregui y Compañía, Pérdidas y beneficios. Includes sub-sections for 'ACTIVO' and 'PASIVO'.

El Contador, Manuel Azcarreta.—V.º B.º=El Presidente, Aureliano Schmidt. X—1183

Crédito y Docks de Barcelona.

Balance en 31 de Diciembre de 1887.

Table with columns: ACTIVO, Acciones en circulación, Idem en cartera, Idem pendientes de canje, Préstamos, Propiedad mueble é inmueble, Caja, Cartera, Depósitos, Compañías aseguradoras, Varios deudores. Includes sub-sections for 'ACTIVO' and 'PASIVO'.

Table with columns: PASIVO, Capital, Accionistas de la Compañía de Almacenes, Cuentas corrientes, Imposiciones á interés, Acreeedores por terrenos, Fondo de reserva, Idem para amortizaciones, Reserva pendiente de aplicación, Mercancías aseguradas, Varios acreedores, Ganancias y pérdidas. Includes sub-sections for 'ACTIVO' and 'PASIVO'.

Barcelona 1.º de Enero de 1888.—El Tenedor de libros, Juan Biada.—Comprobado y conforme.—Los Directores, Federico Nicolás.—Mariano Parellada.—José Vidal-Ribas y Torrens.—Aprobado.—El Presidente de la Junta de gobierno, Emilio Juncadella.—V.º B.º=El Administrador, Roque Vérguez. X—1181

Unión Ibero-Americana.

El día 15, á las dos de la tarde, celebra Junta general, extraordinaria.—El Presidente, Mariano Cancio Villamil. X—1184

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Málaga, Badajoz, Huelva, Bilbao, San Sebastián, Cáceres, Jaén, Ciudad Real, Segovia, Granada, Córdoba, Sevilla, Soria, Santander y Cádiz. Faltan datos de Palma.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 13 de Febrero de 1888.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes sub-sections for 'TEMPERATURA' and 'DIRECCIÓN'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 13 de Febrero de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Includes sub-sections for 'LOCALIDADES' and 'Temperatura'.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Reses degolladas.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, Ovejas, TOTAL, Su peso en kilogramos. Includes sub-sections for 'Reses degolladas' and 'Su peso en kilogramos'.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Includes sub-sections for 'Puntos de recaudación' and 'TOTAL'.

Madrid 12 de Febrero de 1888.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Febrero de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes de Cuba, Banco Hipotecario de España, Idem.—Obligaciones, emisión de 1835, al 5 por 100, Acciones del Banco de España, Idem de la Compañía arrendataria de tabacos. Includes sub-sections for 'FONDOS PÚBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEF.º, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Rús, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz de Tenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Talavera de la Reina, Tarazona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza. Includes sub-sections for 'DAÑO' and 'BENEF.º'.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 11 DE FEBRERO DE 1888

Table with columns: Fondos españoles, Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, Idem amortizable al 3 por 100 exterior, Idem amortizable al 2 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Includes sub-sections for 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25/64 d. pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25/63 d. id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25/58 d. id. Idem, á 90 días vista, id. id., 25/53 d. id. París, á la vista, frs. beneficio al papel, 1'80-85. Idem, á ocho días vista, id., id., 1'75-80.

ANUNCIOS

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, materia criminal, Sala segunda y tercera, primera parte del primer semestre de 1886. —1

SANTOS DEL DIA

San Valentín, presbítero y mártir, y el beato Juan Bautista de la Concepción.

Cuarenta Horas en el oratorio del Caballero de Gracia.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las cuatro.—Baile de niños con disfraces. A las doce y media.—Gran baile de máscaras. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 94 de abono.—Turno 1.º par.—Serie 4.ª—Don Alvaro, ó la fuerza del sino. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 134 de abono.—Turno 3.º par.—Serie 5.ª—La bruja. A las cuatro de la tarde.—La Bruja. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Serie 5.ª—El Mayordomo.—Veinte céntimos. A las tres de la tarde.—Gran baile de niños. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Cuba libre.—Sueños de oro. A las cuatro y media.—Parada y fonda.—Sueños de oro. TEATRO MARTÍN.—(Compañía y empresa de Variedades).—A las ocho y media.—Los dominigueros.—La estrella del arte.—La moza del cura.—Dos canarios de café. A las cuatro y media.—La mascota. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—Los pantalones.—Nicolás.—Mam'zelle Nitouche. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Los inútiles.—El Alcalde interino.—El gran pensamiento.—Casa editorial.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.